

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

Peticionario

v.

LILLY DEL CARIBE, INC.

Recurrida

KLCE202200764

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
F AC2013-2260

Sobre:
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos el Municipio de Carolina (en adelante, Municipio o peticionario) con interés de que revisemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Carolina, PR, el 11 de abril de 2022 (en adelante, TPI).¹ En dicho dictamen, se declaró no ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia parcial presentada por la parte peticionaria.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda sobre sentencia declaratoria incoada por el Municipio en contra de Lilly del Caribe, Inc. (en adelante, Lilly o recurrida) el 20 de mayo de 2013. En apretada síntesis, el Municipio le otorgó a Lilly un Decreto de exención contributiva municipal (en adelante, Decreto),² por un periodo de diez (10) años

¹ Notificada al día siguiente.

² *Concesión de Exención Contributiva Municipal a Lilly del Caribe, Inc.*, Núm. M1-97-98-0001. Véase, Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, págs. 464-469.

en virtud de la Ordenanza Núm. 89, Serie 1996-97-01 de 28 de abril de 1997 (en adelante, Ordenanza Núm. 89). Dicho Decreto fue extendido el 23 de marzo de 2006 por otro término decenal. Sin embargo, el Municipio alega que Lilly incumplió con su obligación sobre el pago de patentes municipales y contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en virtud de lo dispuesto en el Decreto y su extensión. Por lo cual, solicitó se declare el incumplimiento de la recurrida con el contrato y, en consecuencia, se le ordene a pagar sus contribuciones municipales sin atribuirse exención alguna que sea resultado de su designación como subzona de libre de comercio.³

Luego de varios pormenores impertinentes a la controversia que nos ocupa, el 28 de julio de 2015 Lilly solicitó la desestimación del pleito por falta de jurisdicción sobre la materia.⁴ El TPI decidió declarar no ha lugar la petición de la recurrida el 15 de septiembre de 2015.⁵

Así las cosas, Lilly presentó su contestación a la demanda donde negó las imputaciones relativas a su incumplimiento con el contrato. En su defensa, adujo que el Decreto no contine prohibición ni limitación alguna que restrinja su derecho a reclamar y disfrutar cualesquiera exenciones contributivas adicionales provistas por las leyes federales y locales. Además, reiteró la falta de jurisdicción del tribunal sobre la materia.

El 6 de noviembre de 2015, el Municipio enmendó la demanda. Añadió que Lilly también incumplió con su obligación de reclutar empleados del acervo de candidatos del Programa de

³ El 8 de marzo de 2008 se le concedió a Lilly una subzona de libre comercio para sus instalaciones de manufactura al amparo del *Foreign Trade Zones Act*, 19 USCA 81a-81u.

⁴ Lilly alegó que el Municipio no siguió el procedimiento para la imposición y cobro de patentes y contribuciones municipales sobre la propiedad mueble provisto por la Ley de Patentes Municipales y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, vigentes a la fecha. Véase, Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, págs. 220-233.

⁵ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 237. Surge del expediente que Lilly recurrió de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante los correspondientes recursos de *certiorari*. Ambos tribunales denegaron la expedición de los recursos.

Empleo del Municipio para cubrir nuevas plazas o sustitución de puestos por renunciaciones o cesantías. Lilly respondió a la nueva alegación oportunamente.

Tras varios incidentes procesales y culminado el descubrimiento de prueba, el 13 de marzo de 2018 Lilly presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El Municipio hizo lo propio el 31 de mayo de 2018. Ambas partes se opusieron y replicaron a las solicitudes concernientes.

Luego de celebrada una vista argumentativa, el 28 de junio de 2019 el TPI dictó Sentencia sumaria a favor de Lilly.⁶ En esencia, resolvió que la recurrida no incumplió con las obligaciones derivadas del Decreto y, en consecuencia, el foro primario procedió a desestimar la demanda instada por el Municipio.

Sin embargo, dicho dictamen fue revocado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 en el caso KLAN201901251.⁷ En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, un panel hermano interpretó que los beneficios contributivos contemplados en la Ordenanza Núm. 89 podían aplicarse únicamente al aumento en el volumen de negocios como resultado de una nueva inversión. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones resolvió que **“[e]n el caso de Lilly, una industria ya establecida en el Municipio, la Ordenanza Núm. 89 le otorgó una exención porcentual en el pago de patentes municipales, sobre el aumento en el volumen de negocios, producto de una nueva inversión, siempre y cuando, no fuera inferior a \$1,203,775”**.⁸ Además, coincidió con la apreciación del TPI en cuanto a que ni el Decreto, ni su extensión limitaban el derecho de

⁶ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, págs. 2932-2952.

⁷ *Id.*, págs. 68-93.

⁸ *Id.*, pág. 88. Énfasis en el original.

Lilly de beneficiarse de otras exenciones tributarias reguladas por cualquier otra legislación, federal o estatal.⁹

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones concluyó que existe controversia sobre la exención o tasa reducida en el pago de patentes municipales. En consecuencia, devolvió el caso al TPI para que evaluara la reclamación del Municipio partiendo de una interpretación integral de la Ordenanza Núm. 89, el Decreto y su extensión, unido a la prueba pertinente, a los fines de resolver las siguientes controversias:

1. [...]
2. [...]
3. **Exceptuando las exenciones sobre patentes por la aplicación de otros beneficios contributivos federales o estatales, ¿incumplió el Apelado con el pago de patentes elegibles, al amparo de la Ordenanza Núm. 89?**¹⁰

Lilly recurrió de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones al Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien decidió no expedir el auto de *certiorari*. El mandato del Alto Foro fue remitido el 20 de octubre de 2021.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2021 el Municipio presentó ante el TPI una *Solicitud de Ejecución de Sentencia Parcial* para el cobro de las patentes municipales que Lilly dejó de pagar por haber aplicado incorrectamente la tasa preferencial sobre la totalidad del volumen de negocios.¹¹ Particularmente, el Municipio reclamó el pago de las contribuciones sobre los productos manufacturados por Lilly previo a las negociaciones y a la aprobación de la Ordenanza Núm. 89 y el Decreto, sobre los cuales ya pagaba patentes municipales. En apoyo a su solicitud, señaló que del expediente

⁹ El Tribunal de Apelaciones también consignó en su dictamen que: (1) la Ordenanza Núm. 89 debía ser interpretada en conjunto con el Decreto y su extensión, toda vez que la ordenanza es la fuente de derecho en virtud de la cual se originaron los acuerdos en cuestión; y (2) existe controversia en cuanto al presunto incumplimiento de Lilly con la contratación de empleados bajo el Programa de Empleo del Municipio.

¹⁰ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, págs. 92-93. Énfasis en el original.

¹¹ *Id.*, Apéndice 10, págs. 3404-3410.

surgía la información relacionada a las cantidades adeudadas, por lo que no se requería presentación de prueba adicional.

Lilly se opuso a la solicitud de ejecución de sentencia.¹² En síntesis, argumentó que el dictamen del Tribunal de Apelaciones no constituye una sentencia a favor del Municipio donde ordene el pago de suma alguna a su favor, por lo que no hay nada que ejecutar. Máxime cuando el foro intermedio ordenó al TPI resolver si la recurrida cumplió o no con el pago de patentes elegibles al amparo de la Ordenanza Núm. 89. En cualquier caso, reiteró que el procedimiento adecuado para el cobro de patentes municipales es aquel dispuesto en la Ley de Patentes y Contribuciones, no mediante el mecanismo de sentencia declaratoria.

El 29 de noviembre de 2021 el Municipio presentó una *Moción eliminatoria y en solicitud de sanciones*.¹³ En síntesis, alegó que el planteamiento de Lilly relativo a la falta de jurisdicción del tribunal sobre la materia ya fue adjudicado, tanto por el TPI como por el foro apelativo, y que el mismo no prosperó. Por tanto, procedía la eliminación de tal alegación, así como la imposición de sanciones contra Lilly por su obstinado planteamiento.

En respuesta, Lilly explicó que en ningún momento ha planteado que el TPI carece de jurisdicción sobre la materia, sino que de determinarse que dicha parte incumplió con los términos del Decreto en cuanto al pago de los impuestos, para poder cobrar la deuda en cuestión, el Municipio está obligado a notificar una deficiencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Patentes y Contribuciones.¹⁴ Asimismo, arguyó que el aludido planteamiento no constituye cosa juzgada puesto que no existe una determinación judicial que lo haya adjudicado.

¹² *Id.*, Apéndice 11, págs. 3446-3460.

¹³ *Id.*, Apéndice 12, págs. 3640-3647.

¹⁴ *Id.*, Apéndice 13, págs. 3669-3678.

Sometida la controversia, el 11 de abril de 2022 el TPI dictó la Resolución aquí recurrida declarando no ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia.¹⁵ Luego de hacer un recuento de lo dictaminado por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201901251, el TPI razonó que el aludido foro no adjudicó controversia ni ordenó el pago de cifra monetaria alguna a favor del Municipio. Por el contrario, a tenor con el mandato del foro apelativo se debe resolver en primer lugar si Lilly incumplió o no con el pago de patentes elegibles al amparo de la Ordenanza Núm. 89. De resolverse que así fue, entonces procedería la determinación de que cantidad, si alguna, adeuda Lilly por dicho concepto. Por último, el TPI resolvió que la controversia relativa al foro con jurisdicción para el cobro de contribuciones no constituye cosa juzgada. En cualquier caso, dicho planteamiento sería adjudicado una vez se determine si Lilly cumplió con lo contratado.

Inconforme, el Municipio solicitó la reconsideración del dictamen.¹⁶ Alegó que el TPI pasó por desapercibido la determinación final y firme realizada por el Tribunal de Apelaciones en cuanto a que Lilly solo podía tomar una exención porcentual en el pago de patentes municipales sobre el aumento en el volumen de negocios producto de una nueva inversión y, no sobre la totalidad del mismo. Así, al haberse adjudicado la obligación contraída por Lilly con respecto a sobre qué volumen de negocios podía reclamar la exención, el TPI está obligado a reconocer el incumplimiento de Lilly y, por ende, ordenarle a pagar la suma reclamada. Lilly se opuso oportunamente.

Sin embargo, el 13 de junio de 2022 el TPI dictó Resolución declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.¹⁷ Explicó que

¹⁵ *Id.*, Apéndice 14, págs. 3695- 3701.

¹⁶ *Id.*, Apéndice 15, págs. 3702-3713.

¹⁷ *Id.*, Apéndice 17, págs. 3728-3731.

aun cuando el Tribunal de Apelaciones estableció el alcance de la exención contributiva, dicho foro no ordenó pago específico alguno a favor del Municipio. Por el contrario, el mandato del foro apelativo al devolver el caso ante el TPI fue claro para, entre otras cosas, determinar si Lilly incumplió con el pago de las patentes al amparo de la Ordenanza Núm. 89. Además, el foro primario recalcó que el pleito es sobre sentencia declaratoria en el cual se establecerán los derechos existentes entre las partes. Por tanto, *“no estamos ante un pleito de cobro de dinero por lo que con toda razón la determinación de este Tribunal y el foro apelativo no ordenan el pago de cuantías de dinero”*.¹⁸

Aun en desacuerdo, el Municipio acude ante nos y le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al ignorar la sentencia y el mandato de este Tribunal en el caso KLAN2019-001251; negarse conceder al Municipio aquellos remedios que surgen [de] manera explícita o implícita del mandato y; reducir el dictamen a una mera opinión consultiva.

El 28 de julio de 2022, Lilly compareció en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

-II-

El auto de *certiorari* es *“un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”*.¹⁹ Por lo que se entiende por discreción el *“tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”*.²⁰ En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

¹⁸ *Id.*, pág. 3731.

¹⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.²¹

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²² adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia;²³ por tanto, los criterios dispuestos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁴*

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁵

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁶

-III-

En el presente caso, el Municipio pretende que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro para reconocer que dicho foro erró al denegar la solicitud de ejecución de sentencia. Sin embargo, conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos motive expedir el auto solicitado. Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Adviértase que aun cuando el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201901251 dictaminó que la exención en el pago de patentes municipales de la que gozaba Lilly aplicaba únicamente sobre el aumento en el volumen de negocios producto de una nueva inversión, dicho foro **no** resolvió que, en efecto, Lilly actuó contrario a lo pactado y que, por ende, adeuda al Municipio cantidad de dinero alguna. De hecho, según el panel hermano “*para determinar alguna deficiencia de Lilly por el pago de patentes, conforme la Ordenanza*

²⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Núm. 89, se requiere identificar las exenciones conferidas por otros estatutos”.²⁷ Es por ello que conforme al claro mandato del foro apelativo, recae en el TPI el deber de evaluar conforme a la Ordenanza Núm. 89, el Decreto y la prueba que en su día se presente, si **“[e]xceptuando las exenciones sobre patentes por la aplicación de otros beneficios contributivos federales o estatales, incumplió [Lilly] con el pago de patentes elegibles, al amparo de la Ordenanza Núm. 89?”**²⁸

Por tanto, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de ejecución de sentencia del Municipio. Además, la determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicable y los hechos ante su consideración. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 89.

²⁸ *Id.*, pág. 93. Énfasis nuestro.